



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



J DE JUSTICIA
TRATADA EN
D DE MÉXICO
ACERAS ALA
ENCIA OCHO

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: T/III-28808/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del juicio; promovido por

Por tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA,

15

49004567-200

Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se citan a continuación:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad del acto administrativo siguiente:

"1).- Reclamo la ilegal **ORDEN** que fue dada en mi contra; para **CANCELAR** del pago de mis haberes y demás prestaciones el **CONCEPTO 2103** denominado **ESTIM PROTECCION CIUDADANA SSP**; (Concepto 2103) que se otorga al Personal Operativo de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Dicha **ORDEN**, me causa actos de molestia tanto a la hoy actora como a mi familia; en virtud de que la ilegal **ORDEN** para **CANCELAR** del pago de mis haberes y demás prestaciones, el **CONCEPTO 2103** denominado **ESTIM PROTECCION CIUDADANA SSP**, reviste el carácter de ilegal.

2).- También Reclamo la EJECUCIÓN de la ilegal orden, que fue materializada en mi contra para CANCELAR del pago de mis haberes y demás prestaciones; el CONCEPTO 2103 denominado ESTIM PROTECCION CIUDADANA SSP.

Dicha EJECUCIÓN, me causa actos de molestia tanto a la hoy actora como a mi familia; en virtud de que la ilegal EJECUCIÓN con la que materializo en mi contra la CANCELACION del pago de mis haberes y demás



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-28808/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 3 -

preslaciones el CONCEPTO 2103 denominado ESTIM PROTECCION CIUDADANA SSP, reviste el carácter de ilegal."

2. A través del proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor del juicio, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.
3. Por acuerdo del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

- I. En términos de los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, y 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la



Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A través de la **causal de improcedencia única, hecha en el oficio de contestación de demanda**, la enjuiciada solicita *el sobreseimiento del juicio, en términos del numeral 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que el acto que impugna no afecta el interés legítimo de la parte actora.*

A consideración de este Juzgador, las manifestaciones planteadas por la enjuiciada en forma de causal de improcedencia se desestiman, ya que sus planteamientos son cuestiones que deberán ser analizadas en el fondo del asunto.

Criterio anterior que tiene sustento en la tesis jurisprudencial número S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-28808/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 5 -

del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local, el veintiocho del mismo mes y año:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la anulación del concepto denominado "ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA", emitido por la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debidamente descritos en el Resultando 1 de esta sentencia.

UNAJ
PRESUPUESTO
TE-
PON

2024



IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, procede al estudio del **concepto de nulidad tercero**, mediante el cual la parte actora sostiene que *viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, toda vez que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se les otorgó su garantía de audiencia previamente al acto privativo, además de que la autoridad demandada emite sus actos sin la debida fundamentación ni motivación, excediéndose en sus funciones al ordenar cancelar el pago del concepto antes mencionado.*

A este respecto, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, precisando que contrario a lo expuesto por su contraparte, no se le privó de ningún derecho, pues de conformidad con los lineamientos para el otorgamiento de dicho estímulo, se indica que el concepto 2103 denominado Estímulo de Protección Ciudadana SSP, es otorgado a los elementos policiales que estén adscritos a las Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana, misma que es temporal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

08 APR.
F
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
OCHOA

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-28808/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

- 7 -

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad es fundado, ya que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

"Art. 14.- ..."

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

De la transcripción que antecede se desprende que:

- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.



- Nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Cabe destacar que, por fundamentación, debe entenderse como la citación del precepto legal aplicable y, por motivación, el exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de ese acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 1, Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-28808/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 9 -

consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”.

Del mismo modo, resulta indispensable indicar que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen de manera genérica en los requisitos siguientes:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 3. La oportunidad de alegar.
 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



ESTUDIOS
SOCIOLÓGICOS



Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia P.J. 47/95, Registro 200234, Época Novena, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual, dispone a la letra lo que se indica enseguida:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Ahora bien, la demandada al momento de contestar ofreció como prueba documental pública la copia certificada del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LT el cual en la parte que interesa se observa lo siguiente:

DATO PERSONAL ART.
"ACUERDO I QUE MODIFICA EL DIVERSO
DATO PERSONAL ART.186 LT POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS
LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO:
TJ/III-28808/2024
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- 11 -

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

100

JUICIO: TJ/III-28808/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 11 -

ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

...

DECIMO PRIMERO.- El importe de este concepto será fijo conforme los tabuladores señalados en el numeral que antecede y no se modifican en la misma proporción a los aumentos salariales de dichos tabuladores de sueldo.

DECIMO SEGUNDO.- El estímulo es de carácter temporal y exclusivo para el personal operativo que este adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana que cumplan con los requisitos del numeral noveno de los presentes lineamientos, siendo necesario contar con el documento que soporte la asignación de dicho estímulo, acompañado del escrito debidamente firmado, mediante el cual o los elementos aceptan la temporalidad del mismo.

...

DECIMO QUINTO.- El pago del Estímulo de Protección Ciudadana será anulado a petición del D.E.L.S.O. o del titular de la Unidad Administrativa de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana a la D.G.A.P. cuando el elemento deje de cumplir con los requisitos a que se refiere el numeral noveno de estos lineamientos.

...

DECIMO SEPTIMO.- Es responsabilidad de la D.E.L.S.O. o del titular de la Unidad Administrativa de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana informar a la D.G.A.P. los movimientos de los elementos que modifiquen los padrones de pago del "Estímulo de Protección Ciudadana", así como del personal operativo que de realizar sus funciones en las diferentes Direcciones de Protección Ciudadana.

...

DECIMO NOVENO.- La D.E.L.S.O. o el Titular de la Unidad Administrativa de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana, según sea el caso deberá

100



notificar a los elementos de nuevo ingreso o incorporación a cualquiera de las U.P.C.s o Grupo de Protección Ciudadana la asignación del estímulo cuando así corresponda, así como las razones por las que pueden dejar de percibirlo, toda vez que no es un pago permanente.

Del estudio que se realiza al Acuerdo 27/2011 se desprende que de conformidad con los lineamientos para el otorgamiento de dicho estímulo, se indica que el concepto 2103 denominado "Estímulo de Protección Ciudadana SSP", es otorgado a los elementos policiales que estén adscritos a las Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana; sin embargo, la autoridad demandada es omisa en exhibir el escrito debidamente firmado mediante el cual la accionante aceptó la temporalidad del concepto en comento; violándose con ello en perjuicio de la actora lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no encontrarse fundada y motivada la cancelación y ejecución de la cancelación del pago del concepto 2103 denominado ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP.

Asimismo, no exhibe documental alguna de la que se desprenda el precepto legal aplicable al caso en concreto del cual se desprenda que no le corresponde dicho estímulo a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y con ello cancelarle el pago del concepto 2103 ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP; por lo que de esa forma, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

67

JUICIO: TJ/III-28808/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 13 -

trasgredieron las garantías de audiencia y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sirve de sustento, a lo expuesto con anterioridad, la Tesis P.J. 10/94, Registro digital 205463, Época Octava, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Número 77 página 12, la cual prevé a la letra lo que se indica enseguida:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la



ESTADO
DE MÉXICO
TJACM
MAYO

20240501



ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para omitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En razón a que el concepto de nulidad planteado por la parte actora, que ha quedado precisado, resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y con la misma se satisfacen sus pretensiones, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J.13, correspondiente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, la cual establece:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

102

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-28808/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 15 -

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 79 y 100, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la anulación del concepto denominado "ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA", emitido por la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; quedando obligada la enjuiciada a restituir a la parte actora en pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos legales la anulación del concepto denominado "ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA", emitido por la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
2. Abstenerse de ejecutar la anulación del concepto denominado "ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA".

Para lo cual se les otorga el plazo de **quince días hábiles**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobreseee el presente juicio, en términos de lo argumentos citados en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad de la anulación del concepto denominado "ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA", emitido por la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

63

JUICIO: TJ/III-28808/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 17 -

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o el Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

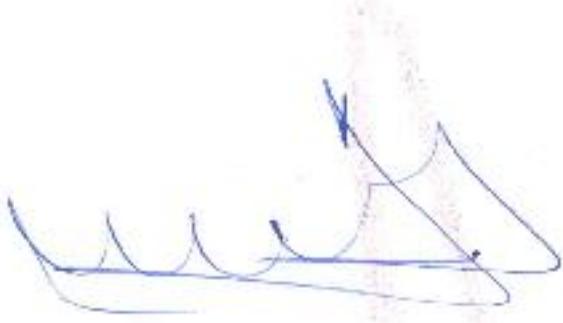
Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado Integrante, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

Adjunto: J.M.V.P.



2024-08-28





LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE



LICENCIADO EDUARDO ORTÍZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO No: TJ/III-28808/2024

ACTOR:
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA CAUSA
EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**.- Por
recibido el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** suscrito por el
Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, Maestro Joacim
Barrientos Zamudio; mediante el cual envía de regreso el expediente
del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el
recurso de apelación RAJ. 75608/2024 fecha **once de diciembre de dos**
mil veinticuatro, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **uno de**
agosto de dos mil veinticuatro.- Asimismo **CERTIFICA** que en contra
de la resolución del **once de diciembre de dos mil veinticuatro**,
dictada en el recurso de apelación **RAJ. 75608/2024**, no se observa a la
fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya
interpuesto algún medio de defensa.-----

Por lo que al respecto; **SE ACUERDA**: Por recibidos los autos del juicio
de nulidad que al rubro se identifica y su anexo.- Agréguese a sus autos
oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como la carpeta provisional
formada con motivo de los recursos de apelación interpuestos; para
que surta los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se
trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por
ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo
párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México.-----

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS.- Así lo acordó y
firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la

20240307



Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe. -----
AGUIMATA/VVV?

AGVMITA/JVV

ia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia
estrautiva de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos,
ada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe. -----
VVTP

El dia catorce de marzo de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales la presente publicación.
LIC. MA YOSADAHARA MENDOZA SALT
fotografía de la señora Sra Ordóñez. Doy fe

El día trece de marzo de dos mil veinticinco se realizó la publicación por extracción del presente Acuerdo.